

DECÍAMOS AYER...

No, no es un error que este Boletín 26 lleve como mes de publicación noviembre de 2008. Esa es la fecha en que arrancó el Proyecto Estratégico 2008-2012 de la seguridad privada en el Cuerpo Nacional de Policía y es la fecha de referencia para todas las acciones que se han iniciado.

Fue en mayo del 2008 cuando se publicó el Boletín Informativo número 25, último que se editó con el nombre de "SEGURIDAD PRIVADA". Dentro de las reformas está un nuevo nombre para nuestras publicaciones siendo "SEGURPRI" la denominación elegida y que ya ha dado nombre a los tres Monográficos publicados a día de hoy.

Por seguir una cronología de las acciones llevadas a cabo, informes realizados y otros temas de interés, desde noviembre de 2008 hasta el día de hoy, se va a proceder a la publicación de los Boletines, con la fecha en que deberían haber visto la luz en el sector de la Seguridad Privada y, de esta forma, cubrir ese "vacío" editorial de la Unidad Central de Seguridad Privada.

Es dentro del citado Proyecto Estratégico donde el Plan de Comunicación incluye como elemento importante seguir con la publicación del Boletín de Seguridad Privada, que pasa a denominarse "SEGURPRI", y de Monográficos sobre temas muy candentes y de actualidad.

Esperamos que estas publicaciones sean de interés para todo el sector de la Seguridad Privada, como lo fueron hasta... ayer.

U.C.S.P.

1

REFERENCIAS NORMATIVAS

LEY DE SEGURIDAD PRIVADA

LEY 23/1992, DE 30 DE JULIO, DE SEGURIDAD PRIVADA (BOE núm. 186, de 4 de agosto), en su redacción dada por:

- **DECRETO-LEY 2/1999, DE 29 DE ENERO** (BOE núm. 26, de 30 de enero).
- **LEY 14/2000, DE 29 DE DICIEMBRE** (BOE núm. 313, de 30 de Diciembre).
- **REAL DECRETO-LEY 8/2007, DE 14 DE SEPTIEMBRE** (BOE núm. 225, de 19 de septiembre)
- **LEY 25/2009 (Art. 14)** (BOE núm 308, de 23 de diciembre)

REGLAMENTO DE SEGURIDAD PRIVADA

REAL DECRETO 2364/1994 DE 9 DE DICIEMBRE, que aprueba el Reglamento de Seguridad Privada (BOE núm. 8 de 10 de enero de 1995).

- **Corrección de errores**, (BOE núm 20 de 24 de Enero de 1995.)
- **Modificado por:**
 - **REAL DECRETO 938/1997**, DE 20 DE JUNIO (BOE núm. 148, de 21 de junio).
 - **REAL DECRETO 1123/2001**, DE 19 DE OCTUBRE (BOE núm. 281, de 23 de noviembre).
 - **REAL DECRETO 277/2005**, DE 11 DE MARZO (BOE núm. 61 de 12 de marzo).
 - **SENTENCIA DE 30 DE ENERO DE 2007**, DE LA SALA TERCERA DEL TRIBUNAL SUPREMO (BOE núm. 55, de 5 de marzo).
 - **REAL DECRETO 4/2008**, DE 11 DE ENERO (BOE núm. 11, de 12 de enero).
 - **SENTENCIA DE 15 DE ENERO DE 2009**, DE LA SALA TERCERA DEL TRIBUNAL SUPREMO (BOE núm. 52, de 2 de marzo).
 - **REAL DECRETO 1628/2009**, DE 30 DE OCTUBRE (BOE núm 263, de 31 de octu-

SUMARIO

- Decíamos ayer	1
- Sumario	2
- Editorial	3
- El Proyecto estratégico del C.N.P. Sobre Seguridad Privada.	4
- Consideración de Agente de la Autoridad	8
- Vigilancia y protección de plantas solares	9
- Vigilancia y protección de invernaderos por vigilantes de seguridad	11
- Utilización de cascos y escudos por vigilantes de seguridad	13
- Servicios de seguridad privada en centros de menores	16
- Diferencias entre empresas de instalación y empresas de planificación.....	19
- Identificación en sede policial y judicial y medios de defensa	20
- Prescindir de la placa durante el servicio	24

Edita: UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA (Sección de Coordinación)

C/ Rey Francisco, 21- 28008 MADRID

Teléfono: 91 322 39 19

E-mail: ucsp.publicaciones@policia.es

Se autoriza la reproducción, total o parcial, del contenido, citando textualmente la fuente.

EDITORIAL

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua, define seguridad, como “Aquella situación en la que existe ausencia de riesgo”, no obstante, haciendo un análisis de la percepción que la misma tiene para los ciudadanos, podemos diferenciar claramente una versión objetiva del concepto, que alcanza exclusivamente las estadísticas de seguridad, y otra subjetiva que hace referencia a la sensación o percepción que cualquier persona tiene de encontrarse o no, en una situación de cierta seguridad.

La normativa en esta materia es muy amplia y abarca tanto la pública como la privada, aunque es en la primera, en la Ley Orgánica 2/86 de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de 13 de marzo, donde ya se hace una referencia expresa a la seguridad privada, otorgándole un especial papel de colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, para posteriormente regularla en la Ley 23/1992 de 30 de julio y desarrollarla en el RD 2364/1994 de 9 de diciembre y en otras normas de inferior rango.

Los ciudadanos, cuando reclaman seguridad, no están pensando en un prestador concreto, lo que quieren, es que el mismo se le preste, y en consecuencia el derecho sea real y efectivo. Es por ello que la seguridad, debe ser entendida como un todo, cuya competencia le corresponde en exclusiva al Estado y la forma de llevarla a efecto, es a través de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad dependientes de las distintas Administraciones de conformidad con lo establecido en las distintas legislaciones, y por supuesto, a través de los servicios privados de seguridad, como complementarios y subordinados a la pública, con la imprescindible e inexcusable presencia y supervisión de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Es precisamente dentro de la seguridad subjetiva, como una actividad eminentemente preventiva, dónde la seguridad privada, tiene una mayor incidencia en la sociedad actual. No podemos olvidar que salvo la

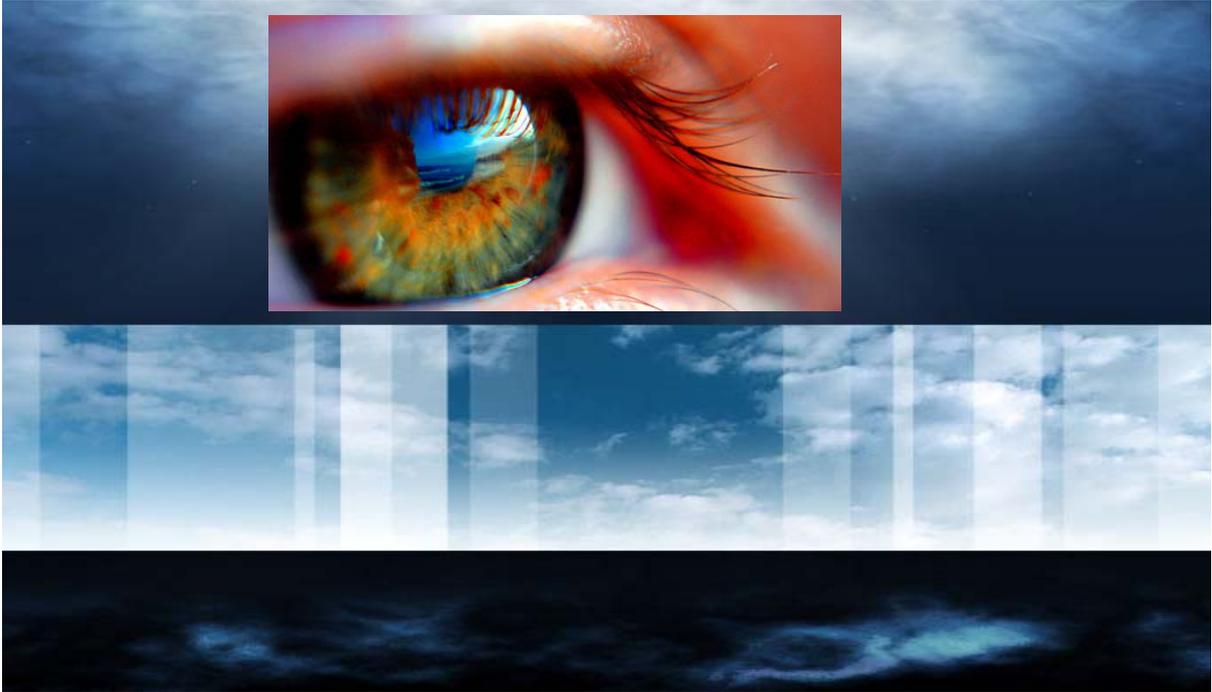
excepción de los detectives privados y los escoltas (sin contar con Jefes y Directores de Seguridad), todos los servicios se prestan de uniforme, lo que les otorga unas mayores posibilidades de ser percibidos por los ciudadanos como un elemento generador del sentimiento de seguridad, y además, esos servicios se desarrollan en lugares donde habitualmente se concentran un elevado número de personas, como son las estaciones de trenes, autobuses o metro o los Centros Comerciales.

Actualmente también es preciso tener en cuenta que el modelo urbanístico actual, ha desterrado la tradicional construcción en altura para dar paso a modernas urbanizaciones construidas en superficie con grandes extensiones de terreno comunes y a polígonos industriales aislados dónde la seguridad pública tiene mas dificultades para garantizar su presencia, a lo que hay que añadir los invernaderos – auténticos polígonos dedicados al sector primario de la economía - y a los centros productores de las energías renovables como los parques eólicos y las estaciones solares, todos ellos protegidos de conformidad con la legislación vigente por las distintas especialidades de la seguridad privada.

Es evidente que la seguridad, debe ser universal, permanente y gratuita en lo que se refiere al servicio público y que a la privada no se le puede exigir que cumpla esos condicionantes, pero es necesario que, tal y como ya sucede en países de nuestro entorno, y como contempla la legalidad vigente, aprovechemos todos los recursos a nuestro alcance, y la seguridad privada es uno muy importante, para garantizar el mandato constitucional que en su artículo 104 la Constitución encomienda a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad “Proteger el libre ejercicio de los derechos fundamentales, y garantizar la seguridad ciudadana”.

U.C.S.P.

EL PROYECTO ESTRATÉGICO DEL C.N.P. SOBRE SEGURIDAD PRIVADA



"Una mirada nueva a la seguridad privada" no es solo una simple frase, sino el lema de un proyecto que ha ido tomando forma en el ámbito del Cuerpo Nacional de Policía, con el que la Unidad Central de Seguridad Privada, junto con las Unidades Territoriales, para controlar el grado de cumplimiento de la normativa de Seguridad Privada, conseguir los objetivos fijados por la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil y obtener mejores resultados en la colaboración y coordinación con el sector en la prevención del delito y luchar eficazmente contra el intrusismo, está desarrollando un Proyecto Estratégico para el periodo 2008/2012. Los tres objetivos en que se enmarca la planificación estratégica son los siguientes:

- Mejorar la calidad de los servicios de Seguridad Privada.
- Aumentar la Prevención y la Seguridad Ciudadana.
- Reducir el intrusismo y las prácticas irregulares y fraudulentas

La puesta en marcha del Plan Estratégico de Seguridad Privada se realiza en base a los siguientes Ejes:

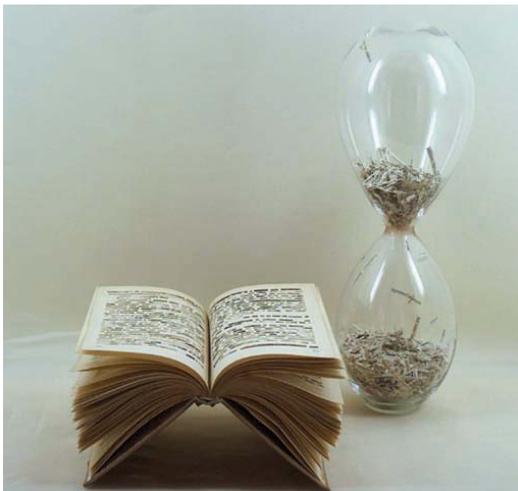
- **Modernización de la gestión**, con reducción y simplificación de trámites administrativos, revisión, actualización y protocolización de procedimientos, unificación de criterios y doctrina, y telematización de tareas e implantación de la Administración electrónica.
- **Aumentar la colaboración**, intensificando la relación con el Sector, estrechando relaciones con los



Sectores estratégicos para la seguridad y acercar posiciones comunes con otros Cuerpos y Fuerzas de Seguridad.



- **Potenciar la operatividad**, apostando por la captación e intercambio de información, con incidencia en la prevención e investigación, manteniendo la subordinación y aumentando la complementariedad y explorando fórmulas de integración funcional activa de los recursos y medios de la seguridad privada.



- **Impulsar la reforma**, definiendo prioridades, con revisión y reducción del intervencionismo y control previo de los aspectos complementarios, al objeto de adecuar la norma a las necesidades reales de la

Seguridad, desregularizando aspectos complementarios y fijando un modelo futuro.

PRINCIPIOS RECTORES

Los Principios Rectores de este Proyecto Estratégico son:

Legalidad: Todo lo que dice la Ley, pero solo lo que dice la Ley.

Objetividad: Los hechos centran la actuación.



Interés general: Valorar prioritariamente el impacto, positivo o negativo, para la Seguridad.



Razonabilidad: Aplicar el sentido común en beneficio de la Seguridad.

Realidad: Tener en cuenta las necesidades reales de la Seguridad y las reglas del mercado.

PLANES DE TRABAJO



Los citados ejes están basados en un conjunto de Planes de Trabajo:

- Plan de Calidad
- Plan de Documentación
- Plan de Coordinación
- Plan de Colaboración
- Plan de Investigación
- Plan de Inspección
- Plan de Comunicación
- Plan de Sanciones
- Plan de Reforma
- Plan de Organización

Haciendo referencia a algunos planes de trabajo para que, a través de este Boletín, el sector de la seguridad privada pueda ver qué cuestiones de orden práctico se pretende llevar a cabo, podemos citar:

Se está desarrollando un plan de calidad que va a elaborar una serie de actuaciones muy necesarias. Algunas son, por ejemplo, la elaboración de una carta de servicio de cumplimiento inmediato y voluntario, de manera que se tenga un claro compromiso con las empresas de seguridad privada a las que se les presta servicio. Elaboración de un manual unificado de procedimientos de actuación



que solucione algunos de los problemas en cuanto a la disparidad de criterios que existen actualmente. Se está trabajando en lo que va a ser una nueva base de datos que permita unas enormes posibilidades al sector de la seguridad privada, no sólo en materia de gestión sino en materia de operatividad, y que funcionará en menos de seis meses. También se ha puesto en marcha el plan documental para renovación y habilitación de personal de seguridad.



Se han puesto en marcha unas medidas de choque dado que se tenía un cierto atraso en esta materia además de establecer un sistema de cita previa para la renovación y habilitación primera. También se ha establecido un calendario ya fijo para las pruebas de directores y otras actuaciones en cuanto al aprovechamiento de los procedimientos telemáticos, así como llevar a cabo un plan de coordinación con el sector que contemple la colaboración con las policías, otros

cuerpos policiales intervinientes en el ámbito de la seguridad privada.

Es importante hacer un plan claro de colaboración con el sector con algunas novedades que se están elaborando para que en breve puedan funcionar. Otras tendrán que esperar a que, precisamente, la nueva base de datos entre en funcionamiento y se dé un salto cualitativo en materia de colaboración.

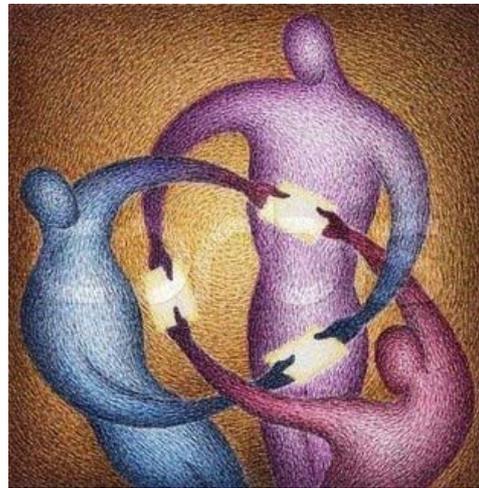


Evidentemente todo esto se hace dando una prioridad muy clara a determinados ámbitos estratégicos de la seguridad privada. También se pretende llevar a cabo el nuevo plan de inspección en materia de seguridad privada, de forma que contemple cinco objetivos escalonados: propiciar la colaboración; que la inspección contribuya al aumento de la calidad; que esa inspección trate de detectar deficiencias para que se solucionen; desterrar malas prácticas como el intrusismo; acabar sancionando los incumplimientos.

También se pretende establecer un plan de comunicación en la creencia que los criterios que se tienen y la información de la que se dispone es muy conveniente que esté disponible por los distintos actores que constituyen el sector.

Y por último, se quiere llevar todo este plan de reformas a través de un procedimiento dentro de lo que sería una estrategia partiendo de los resultados que dio la Comisión Mixta del año 2005. Ver los nuevos proyectos legislativos en

los que podríamos embarcarnos y trabajar en esos nuevos ámbitos en los que creemos que hay que adecuar la normativa a la realidad y necesidades de seguridad actuales. Para ello, estamos en un pleno proceso de reorganización, al que podríamos denominar plan de organización de la Unidad Central y del ámbito de la Seguridad Privada en el C.N.P., y todo ello teniendo en cuenta que somos conscientes que en cada momento hay que sentarse para evaluar exactamente qué estamos haciendo, establecer sistemas de control de forma clara, y sacarle mayores beneficios a esa memoria que hay que enviar a Cortes Generales, para, a partir de ahí, establecer unos nuevos proyectos de mejora.



En definitiva, queremos renovarnos; mantener y renovar todo el sistema de gestión, pero queremos que el servicio que da el Cuerpo Nacional de Policía al sector de la seguridad privada se contemple como una actividad netamente operativa, de colaboración en beneficio de la prevención, y como mayor garantía de la seguridad ciudadana. Y contemplando también intercambio de información para mejorar las tareas de investigación.

Creemos que éste es el resumen del Plan Estratégico que con muchas ganas e ilusión, pero siendo conscientes del escenario en el que estamos, vamos a llevar a cabo.

U.C.S.P.

CONSIDERACIÓN DE AGENTE DE LA AUTORIDAD

Sentencia Nº 90 del Juzgado de Instrucción Nº 11 de Málaga de fecha 15.02.2005, por la que se considera probado que un vigilante de seguridad, de servicio en el control reglamentario de detección de metales, al solicitar a un trabajador pasar el preceptivo control, éste se niega y falta al respeto y consideración al referido vigilante. En el Primero de los Fundamentos Jurídicos se hacen constar, literalmente, los siguientes extremos:



... En relación con la consideración de la denunciante, en su función de vigilante de seguridad, como agente de la autoridad, la Consulta de la Fiscalía General del Estado de 5 de febrero de 1994, que tiene por objeto el tema de si los vigilantes de seguridad ostentan el carácter de agentes de la autoridad durante el ejercicio de sus funciones, circunstancia generadora de especiales efectos penales cuando en el desempeño de sus funciones sean víctimas de agresiones, injurias o conductas constitutivas de resistencia o desobediencia, establece que, aunque no quepa calificar de públicas sus funciones propias, en el ejercicio de las otras funciones de auxilio y colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad los vigilantes, dentro o fuera de los edificios, son titulares de la singular protección penal de que gozan los agentes de la autoridad y funcionarios públicos; esto es así porque en el artículo 236, párrafo segundo, del Código Penal, (Art. 555 del Código Penal actual-

mente en vigor), se equiparan a los atentados contra agentes de la autoridad y funcionarios públicos los acometimientos “a las personas que acudieren en auxilio de la autoridad, sus agentes o funcionarios”.

Esta asimilación se halla en armonía con la obligación de colaborar que se extrae tanto de las normas citadas de la Ley de 30 de Julio de 1992, de Seguridad Privada, como de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo (RCL 1988/788), de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en donde tras otorgar el carácter de agentes de la autoridad a sus miembros (artículo 7.1) y negárselo a las personas que ejercen funciones de vigilancia, seguridad o custodia, para éstas se establece la obligación de “auxiliar o colaborar en todo momento con las Fuerzas y Cuerpos de seguridad” (Artículo 4.2).



En suma, los vigilantes que en cumplimiento de sus obligaciones colaboren o participen en el ejercicio de determinadas funciones públicas están protegidos penalmente como los agentes de la autoridad y funcionarios públicos.

J.I. 11 de Málaga

INFORMES

En esta sección se recogen informes emitidos por la Unidad Central de Seguridad Privada, en contestación a consultas de Instituciones, Empresas, Personal de seguridad privada o particulares, y que suponen una toma de posición de la misma en la interpretación de la normativa referente a Seguridad Privada.

Con carácter previo se participa que los informes o respuestas que emite esta Unidad tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

VIGILANCIA Y PROTECCIÓN DE PLANTAS SOLARES

El presente informe se emite a petición de una Subdelegación del Gobierno, la cual solicita el criterio de esta Unidad Central sobre la prestación de servicios de vigilancia y protección por parte de guardas particulares del campo en las plantas solares ubicadas en terrenos rústicos.

CONSIDERACIONES

El Art. 18 de la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada, atribuye a los guardas particulares del campo las funciones de vigilancia y protección de la propiedad rural, disponiendo el Art. 92 del Reglamento de Seguridad Privada que *“los guardas particulares del campo, en sus distintas modalidades, ejercerán funciones de vigilancia y protección de la propiedad: en las fincas rústicas, en las fincas de caza, en cuanto a los distintos aspectos del régimen cinegético y en los establecimientos de acuicultura y zonas marítimas protegidas con fines pesqueros”*.



El Art. 11.1 de la citada Ley y el Art. 71.1 de su Reglamento, que definen las funciones que corresponden a los vigilantes de seguridad, entre las que se encuentra la de *“ejercer la vigilancia y protección de bienes muebles o inmuebles, así como la protección de las personas que puedan encontrarse en los mismos”*



El Art. 81.c) del citado Reglamento (modificado por Real Decreto 1628/2009, de 30 de octubre) dice que *“en el ámbito provincial las Delegaciones o Subdelegaciones del Gobierno, valoradas distintas circunstancias, como son el valor de los objetos a proteger, la concentración del riesgo, peligrosidad, nocturnidad u otras análogas, podrán autori-*

zar la prestación del servicio con armas a los vigilantes de seguridad:

2º Centros de producción, transformación y distribución de energía...”

Así pues, la normativa de seguridad privada diferencia las zonas de actuación de los vigilantes de seguridad y de los guardas particulares del campo, otorgándoles a estos últimos la protección de las fincas de caza y fincas rústicas, entendiendo por tales aquellas que tengan esa consideración en los distintos Planes de Ordenación Urbana de los municipios.



Asimismo, a efectos de prestación de servicios por los guardas particulares del campo, se consideran propiedad rural las instalaciones o edificaciones situadas en las fincas rústicas, como pueden ser las bodegas, los refugios utilizados por los cazadores, casetas para guardar aperos de labranza, frutos, etc.

Ahora bien, y según informe emitido por la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior:

*“...tratar de extender la protección efectuada por los guardas particulares del campo en las fincas de caza u otras rústicas a otro tipo de instalaciones, negocios o actividades **que no formen parte de la propia explotación cinegética, ganadera o industrial**, además de desvirtuar sustancialmente la naturaleza de las funciones atribuidas a esta categoría de personal de seguridad, constituiría una clara intromisión en las funciones que son propias*

de los vigilantes de seguridad, colectivo específicamente implantado en la normativa de seguridad privada para llevar a cabo la vigilancia y protección de otro tipo de inmuebles o propiedades”



Igualmente, la propia Secretaría General Técnica, en otro informe elaborado ante una pregunta sobre la vigilancia y protección de máquinas eólicas en la propiedad rural y a pesar de que en el mismo se dice que no deben extrapolarse los criterios señalados en un determinado informe a cualesquiera otros supuestos de hecho que se consideren semejantes, aclara que aunque no se aprecian impedimentos legales para que la vigilancia y custodia de dichos inmuebles, aun cuando se hallen ubicados en terrenos rústicos, pueda efectuarse por vigilantes de seguridad, concluye que si tales elementos (máquinas eólicas) estuviesen situados en un terreno rústico cuya vigilancia hubiese sido encomendada a un guarda particular del campo, éste podría asimismo ejercer la vigilancia de aquéllos.

CONCLUSIÓN

Los servicios de vigilancia y protección de las plantas solares, centros de producción de energía solar, aunque por sus características están ubicados normalmente en terrenos rurales, podrán ser prestados indistintamente por vigilantes de seguridad o por guardas particulares del campo y además valorando las circunstancias de localización, peligrosidad, nocturnidad, u otras análogas, la Subdelegación del Gobierno podrá autorizar la prestación del servicio con armas a los vigilantes de seguridad.

U.C.S.P.

Vigilancia y protección de invernaderos por vigilantes de seguridad

Escrito remitido por una Subdelegación del Gobierno, para que se informe de las consideraciones y conclusiones que se exponen en un informe previo de la Secretaría General Técnica sobre la implantación de servicios de seguridad privada en zonas de invernaderos, donde existe una gran demanda de seguridad por parte de los agricultores de la provincia.

CONSIDERACIONES

El fondo de la cuestión consultada consistía en determinar si una zona de invernaderos puede o no ser considerada polígono industrial, desde el punto de vista de la legislación de seguridad privada y si en la misma se pueden aplicar los conceptos y preceptos que la normativa establece con el fin de dotarles de seguridad privada llevada a cabo por empresas de seguridad.



La Secretaría General Técnica concluye estimando de forma favorable la interpretación de la norma, en el sentido de que efectivamente una zona de invernaderos puede ser considerada como un polígono industrial, dadas las actuales características de los mismos, que los asemejan más a industrias que al concepto hasta ahora mantenido de zonas agrícolas en el sentido tradicional. Igualmente concluye que la prestación del servicio por parte de la Seguridad privada habrá de hacerse de acuerdo con lo establecido en el Art. 80.1 y con los requisitos del Art. 80.2. del Real Decreto 2364/1994.

Siguiendo el criterio de la Secretaría General Técnica, la seguridad en estas áreas debe darse con una estructura de empresas de seguridad y con la presencia de Vigilantes de Seguridad que son, a tenor de su regulación, formación y preparación, uniformidad y armamento, los más adecuados para la finalidad perseguida.



Hay que entender que para la ejecución de la intención de la Subdelegación y contando con la interpretación positiva de la Secretaría General Técnica, para poder llevar a cabo el servicio se requiere según la norma lo siguiente:

- La autorización la ha de otorgar el propio Subdelegado del Gobierno, previa comprobación, mediante informe de las unidades competentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de que concurren una serie de requisitos, recogidos en el citado Art. 80 del Real Decreto 2364/1994 y que vienen citados en el Informe emitido por la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior.

- El servicio de seguridad en cada polígono solo podrá ser prestado por una única empresa, que durante el horario nocturno habrá de contar con dos vigilantes, al menos, debiendo estar interconectados entre sí y con la empresa por radio comunicación y disponer de vehículo de desplazamiento adecuado.
- Deberán determinarse los polígonos donde se encuentran estos invernaderos, entendiéndose que el polígono es un concepto meramente urbanístico y por tanto debe extraerse de la planificación urbanística las líneas por las que se determine la zona o área concreta donde se desarrolla esta actividad agrícola-industrial.



- Asimismo y aunque figure delimitado como un único polígono, se considerará polígono autónomo el fraccionamiento de aquellos en los que exista solución de continuidad por disponer de vías de comunicación ajenas a los polígonos o por otros factores.
- No debe existir circulación frecuente de vehículos ajenos en las vías interiores del polígono, esta frecuencia es un concepto indeterminado, y será una valoración individualizada de cada vía la que lo determine, pero como regla general se pueden considerar como vías adecuadas las que no lo sean de paso entre diferentes barriadas o zonas comerciales o industriales y que sirvan básicamente para el servicio del área o polígono.

- En cuanto a los elementos comunes y servicios municipales, se debe estimar como válido que se encuentran en situación similar a la de otros polígonos o urbanizaciones.
- Deberán ser los titulares de las industrias agrarias, o de los invernaderos los que dispongan de una administración conjunta del polígono, es decir debe existir un órgano de decisión del polígono, capaz de adoptar decisiones para el mismo, entre ellas las de contratar los servicios de seguridad de una empresa de seguridad y asumir las responsabilidades de la gestión de la seguridad en el polígono concreto.
- La contratación del sistema de vigilancia y protección que después de su autorización se establezca, debe ser realizado por los titulares del órgano de Administración conjunta del polígono, lo cual no obsta para que los titulares de cada invernadero o industria puedan contratar individualmente y de forma complementaria otro servicio de seguridad y protección para el interior del invernadero, industria o local de su propiedad.



CONCLUSIÓN

De conformidad con el informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior, y siempre que se cumplan las obligaciones previstas en la normativa, debemos concluir que es ajustado a la norma la prestación de servicios por parte de vigilantes de seguridad en las instalaciones de invernaderos.

U.C.S.P.

UTILIZACIÓN DE CASCOS Y ESCUDOS POR VIGILANTES DE SEGURIDAD

El presente informe se redacta como contestación a la siguiente consulta efectuada por un vigilante de seguridad: “¿Estaría dentro de la legalidad el uso de cascos y escudos en eventos deportivos de alto riesgo por vigilantes de seguridad privada, diferenciando su color del de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad?”

CONSIDERACIONES

En la consulta efectuada se hace referencia a la Orden Ministerial de 7 de julio de 1995, a la Ley 31/95 de Prevención de Riesgos Laborales y al Real Decreto 773 de 30 de mayo sobre equipos de protección individual para los trabajadores.

Asimismo se hace referencia a un informe de la Dirección General de Trabajo de 10 de septiembre de 1998, en el que se establece la obligatoriedad de aplicación de la normativa de prevención de riesgos laborales al sector de la seguridad privada.

En primer lugar hay que hacer una referencia a la normativa antes citada:



1. La regulación desde la Seguridad Privada viene recogida en la Ley 23/1992 que establece lo siguiente en su Art. 12:

“Las funciones de los vigilantes de seguridad únicamente podrán ser desarrolladas por los vigilantes integrados en empresas de seguridad, vistiendo el uniforme y ostentando el distintivo del cargo que sean preceptivos, que serán aprobados por el Ministerio del Interior y que no podrán confundirse con los

de las Fuerzas Armadas ni con los de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad”.

2. Asimismo el Art. 87. del Real Decreto 2364/1994 recoge que:

“1. Las funciones de los vigilantes de seguridad únicamente podrán ser desarrolladas vistiendo el uniforme y ostentando el distintivo del cargo que sean preceptivos, que serán aprobados por el Ministerio del Interior, teniendo en cuenta las características de las funciones respectivas de las distintas especialidades de vigilantes y que no podrán confundirse con los de las Fuerzas Armadas ni con los de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (artículo 12.1 de la Ley de Seguridad Privada). 2. Los vigilantes no podrán vestir el uniforme ni hacer uso de sus distintivos fuera de las horas y lugares del servicio y de los ejercicios de tiro”.

3. Las excepciones al deber de uniformidad vienen recogidas en el apartado vigésimo tercero de la Orden Ministerial de 7 de Julio de 1995.



4. Por lo que respecta a los **medios de defensa** la regulación básica se hace en el Art. 86 del Real Decreto 2364/1994 en cuyo Art. 86,2 se establece:

“Los vigilantes de seguridad portarán la defensa que se determine por el Ministerio del Interior, en los supuestos que asimismo se determinen por dicho Ministerio”.

5. En el apartado vigésimo sexto de la Orden Ministerial de 7 de Julio de 1995, donde se regula, como medios de defensa, la defensa de goma rígida y los grilletes, el mismo apartado regula las excepciones estableciendo textualmente:

“Los vigilantes de seguridad portarán la defensa en la prestación de su servicio, salvo cuando se trate de la protección del transporte y distribución de monedas y billetes, títulos-valores, objetos valiosos o peligrosos y explosivos”. “La Dirección General de la Policía, previa solicitud de la empresa de seguridad, podrá autorizar la sustitución de la defensa reglamentaria por otras armas defensivas, siempre que se garantice que sus características y empleo se ajustan a lo prevenido en el Reglamento de Armas”.

Esta es pues la única excepción regulada en la norma para el uso empleo de medios de defensa distintos a la defensa de goma.

6. La regulación 31/1995 sobre prevención de riesgos laborales efectivamente recoge en su Art. 14 de forma específica lo siguiente:

“La presente Ley no será de aplicación en aquellas actividades cuyas particularidades lo impidan en el ámbito de las funciones públicas de:

- **Policía, seguridad** y resguardo aduanero.
- *Servicios operativos de protección civil y peritaje forense en los casos de grave riesgo, catástrofe y calamidad pública.*
- *Fuerzas Armadas y actividades militares de la Guardia Civil.”*

7. Por otra parte el Real Decreto 773/1997, relativo a los equipos de protección individual de los trabajadores, en su Art. 2, en el que se define el concepto de equipo de protección individual, establece:

1. A efectos del presente Real Decreto, se entenderá por equipo de protección individual, cualquier equipo destinado a ser llevado o sujetado por el trabajador para que le proteja de uno o varios riesgos que puedan amenazar su seguridad o su salud, así como cualquier complemento o accesorio destinado a tal fin.

Por su parte en el número 2 del mismo artículo se establecen las exclusiones:

Se excluyen de la definición contemplada en el apartado 1:

- La ropa de trabajo corriente y los uniformes que no estén específicamente destinados a proteger la salud o la integridad física del trabajador.
- Los equipos de los servicios de socorro y salvamento.
- **Los equipos de protección individual de los militares, de los policías y de las personas de los servicios de mantenimiento del orden.**
- Los equipos de protección individual de los medios de transporte por carretera.
- El material de deporte.
- **El material de autodefensa o de disuasión.**
- Los aparatos portátiles para la detección y señalización de los riesgos y de los factores de molestia.



Por tanto, de una parte la ley y de otra la orden ministerial citadas, referidas a los riesgos laborales y equipos individuales de protección, dejan fuera, por su especificidad,

los medios de defensa y los equipos de protección de la seguridad, entendida como seguridad propia de unidades policiales y por extensión la de la seguridad privada.

Examinada la normativa básica de la regulación, podemos añadir algunos conceptos claves en la Seguridad Privada, entre los que hay que destacar que la seguridad privada tiene la consideración de actividad complementaria y subordinada respecto a la seguridad pública y que como tal es una actividad estrictamente regulada por las normas jurídicas, los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad han de estar permanentemente presentes en el desarrollo de las actividades privadas de seguridad. La seguridad entendida como un todo, es pública, es un monopolio, es el Estado el encargado de llevar a cabo un control total de la seguridad.

No se puede coincidir con el criterio de la Dirección General de Trabajo, en su informe emitido en 1998, evidentemente las funciones que desarrollan los vigilantes de seguridad, no las efectúan como funcionarios públicos, pero la seguridad es algo público y desde la óptica de lo público y no desde lo privado se debe apreciar toda la regulación, entre ella la uniformidad y los medios de protección o defensa.

Es el Estado a través de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, el que tiene la función de control y desarrollo de la actividad de la Seguridad Privada, al tener encomendada la función constitucional de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos y de garantizar su seguridad.



CONCLUSIONES

Por todo ello hay que concluir que las atribuciones sobre la regulación de los medios de protección y defensa no compete a los órganos administrativos con competencias en legislación laboral, sino a los órganos administrativos con competencias en Seguridad Pública.

Son, por tanto, las Unidades Administrativas del Ministerio del Interior, las competentes para interpretar cuando, en qué situación y cuáles han de ser los medios de defensa y qué elementos de protección se han de portar por parte del personal de la seguridad en general, tanto pública como privada.

Será el Director General de la Policía y de la Guardia Civil, el competente para la modificación de los medios de defensa según viene recogido en la Orden Ministerial de 7 de julio de 1995, que da cumplimiento al Real Decreto 2364/94, donde textualmente se dice en su apartado vigésimo sexto, último párrafo, *“la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, previa solicitud de la empresa de seguridad, podrá autorizar la sustitución de la defensa reglamentaria por otras armas defensivas, siempre que se garantice que sus características y empleo se ajustan a lo prevenido en el Reglamento de Armas”*.

Es decir, que la autoridad para la autorización de algún tipo de modificación de los medios de defensa es el Director General de la Policía y de la Guardia Civil, y no otra.

El uso de cascos o escudos por parte de vigilantes de seguridad en acontecimientos deportivos, tiene que ser autorizado por el Director General de la Policía y de la Guardia Civil, previa solicitud de la empresa de seguridad.

U.C.S.P.

SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA EN CENTROS DE MENORES

El presente informe se realiza a consecuencia de la consulta efectuada por el Jefe de Seguridad de una empresa de seguridad en la que solicita el criterio de esta Unidad Central sobre la situación planteada en un Centro Educativo (de reeducación y reinserción) de Menores, al recibir una solicitud del director del mismo para que los vigilantes de seguridad presten su servicio sin portar la defensa, por existir un estudio de los servicios jurídicos de una Comunidad Autónoma en el que se manifiesta que existe contradicción entre la normativa que regula las empresas de seguridad y la que regula la responsabilidad penal de los menores, entendiéndose dicho estudio que debería prevalecer esta última.

CONSIDERACIONES

Tras el estudio de la documentación aportada y realizado un estudio de la normativa reguladora se participa lo siguiente:

Entendiéndose que los “Centros de Menores” a los que alude la documentación remitida, son los Centros de Internamiento regulados en la Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, y en su Reglamento de desarrollo, aprobado mediante Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, la primera referencia la podemos obtener de lo expresado en sus Informes por la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior viene manifestando lo siguiente:

“...La custodia” de los internos, entendida en el sentido de tratamiento, protección personal o vigilancia directa de los mismos, no corresponde realizarla a los vigilantes de seguridad, sino al personal propio del centro o al equipo técnico responsable del mismo”



Acudiendo al Art. 54 del R.D. 1774/2004, de 30 de julio que regula, el régimen de vigilancia y seguridad de los centros de internamiento, se aprecia en el mismo que se atribuyen estas funciones, con carácter general, a los trabajadores o personal técnico de los propios centros.

El punto 8 del mismo artículo establece: “La entidad pública podrá autorizar, en aquellos centros donde la necesidad de seguridad así lo requiera el servicio de personal especializado, en funciones de vigilancia y apoyo a las actuaciones de los trabajadores. Este personal dependerá funcionalmente del director del centro y no podrá portar ni utilizar dentro del centro otros medios que los contemplados en el artículo 55.2.”



Por otra parte el R/D. 2364/1994 de 9 de diciembre, que desarrolla el Reglamento de Seguridad Privada, regula en su Art. 86.2 que portarán (fórmula imperativa) la defensa reglamentaria, cuyas características debe determinar el Ministerio del Interior.

La vigente normativa de seguridad privada impone a los vigilantes de seguridad la tenencia y el uso de la defensa de goma en todas las prestaciones de servicios, salvo cuando por aplicación directa de la normativa o por autorización policial o gubernativa se sustituya la misma por el arma de fuego reglamentaria.

La cuestión, por tanto, se centra en determinar si las decisiones acerca del uso de medios de defensa competen a la figura del Director del Centro de Menores o no.



En primer lugar señalar como ya ha sido expuesto en anteriores informes emitidos, que la Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, la única referencia que hace a las medidas de vigilancia y seguridad es la contenida en su Art. 59, con el objeto de dar soporte legal a dichas medidas, pero sin hacer expresa concreción, remitiéndose a un posterior desarrollo reglamentario de quienes están autorizados para llevarlas a cabo.

El Art. 54 .1 del R.D 1774/2004 establece que: *“las funciones de vigilancia y seguridad interior de los centros corresponde a sus trabajadores, con arreglo a los cometidos propios de cada uno y a la distribución de servicios que el director del centro o la entidad pública haya acordado en su interior”*.

El punto 8 del mismo Art., cuya transcripción se vuelve a repetir, establece que: *“la entidad pública podrá autorizar, en aquellos centros donde la necesidad de seguridad así lo requiera, el servicio de personal especializado, en funciones de vigilancia y de apoyo a las actuaciones de los trabajadores del centro previstas en los apartados an-*

teriores de este artículo. Este personal dependerá funcionalmente del director del centro y no podrá portar ni utilizar dentro del centro otros medios que los contemplados en el artículo 55.2.”

Estos dos puntos son el fundamento utilizado por los servicios jurídicos de la Comunidad Autónoma para determinar la prelación de la normativa de menores sobre la de seguridad privada.

Por el contrario se puede sostener, interpretando cada norma en su propio ámbito, que el Art. 54 del Real Decreto 1774/2004, que atribuye estas competencia al Director del Centro se refiere a los propios trabajadores del Centro, es decir a las funciones correctoras, sanitarias, disciplinarias y funciones propias de especialidades laborales que, en un centro de menores, sean desarrolladas, como celadores, controladores, porteros, enfermeros, etc. Los vigilantes de seguridad han de realizar las funciones de vigilancia y apoyo puntual de las actuaciones de los trabajadores especializados antes citados, para lo que precisaran del uso de los medios para los que legalmente se encuentran autorizados.



Es decir, los vigilantes de seguridad solo pueden realizar sus funciones propias, no pudiendo “sustituir” en modo alguno a los trabajadores del centro. Esta afirmación ha sido corroborada por diferentes decisiones judiciales y además, la sustitución, implicaría una clara infracción al régimen de incompatibilidades establecidas en la normativa de Seguridad Privada.

Dado que la prestación de servicios de seguridad privada, así como las funcio-



nes de los vigilantes de seguridad están recogidos en su legislación especial, es decir, Ley de Seguridad Privada y su Reglamento de desarrollo, hay que entender que, puesto que el objeto del debate son las funciones de los vigilantes de seguridad y su uniformidad y no las de los cuidadores de los centros de menores, la legislación especial aplicable en este caso es el R/D 2364/94 que en su artículo 71 establece las funciones propias de los vigilantes de seguridad, entre las que se encuentra la protección de las personas a su cargo o en el interior de los inmuebles.

Por todo ello se puede interpretar que la prestación de servicios de seguridad privada, así como las funciones de los vigilantes de seguridad y su uniformidad, entre las que se incluye la defensa, están establecidas en el R/D 2364/94 de 9 de diciembre.

La modificación de la uniformidad de los vigilantes de seguridad, contemplada en el Real Decreto 2364/94, exigiría que se regulara en una norma superior o que se produjera una modificación de la actual.

Por otra parte la regulación de los medios de defensa y la dotación de uniformidad, es algo que depende orgánicamente de la Empresa de seguridad y es ésta, a través de su Jefe de Seguridad, la que tiene la responsabilidad de su porte y utilización. La legislación vigente en seguridad privada, establece que los vigilantes de seguridad dependen funcionalmente del jefe de seguridad de la empresa, salvo que se constituya Departamento de Seguridad en el centro de menores, en cuyo caso, dependerán de su Director de Seguridad.

La única vía para la modificación de los medios de defensa viene recogida en la Orden Ministerial de 7 de julio de 1995, que da cumplimiento al Real Decreto 2364/94, en cuyo apartado vigésimo sexto, último párrafo, se recoge que: *“la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, previa solicitud de la empresa de seguridad, podrá autorizar la sustitución de la defensa reglamentaria por otras armas defensivas, siempre que se garantice que sus características y empleo se ajustan a lo prevenido en el Reglamento de Armas”*.

Es decir que la autoridad para la autorización de algún tipo de modificación de los medios de defensa es el Director General de la Policía y de la Guardia Civil y no otra.

CONCLUSIONES

PRIMERA. La normativa aplicable a los medios de defensa y su utilización, es la de seguridad privada, independientemente del lugar donde sean prestados los servicios.

SEGUNDA. La legislación vigente en seguridad privada, establece que los vigilantes de seguridad dependen funcionalmente del jefe de seguridad de la empresa, salvo que se constituya Departamento de Seguridad en el centro de menores, en cuyo caso, dependerán de su Director de Seguridad.

TERCERA. La única autoridad facultada legalmente para autorizar algún tipo de modificación de los medios de defensa del personal de seguridad privada, es el Director General de la Policía y de la Guardia Civil, previa solicitud razonada a tal efecto por parte de la empresa de seguridad.

U.C.S.P.



DIFERENCIAS ENTRE EMPRESAS DE INSTALACIÓN Y EMPRESAS DE PLANIFICACIÓN

Consulta efectuada por parte de una Federación del sector de seguridad privada sobre la diferencia existente entre el "proyecto de instalación" que deben emitir las empresas de seguridad autorizadas para la actividad de instalación y el "proyecto de instalaciones y sistemas de seguridad", que emiten las empresas de Planificación y Asesoramiento.

CONSIDERACIONES

La 23/1992, de 30 de julio de Seguridad Privada y sus modificaciones posteriores y el Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre por el que aprueba el Reglamento de Seguridad Privada, en sus artículos 5.1 y 1.1, respectivamente, enumeran los servicios y actividades que, únicamente, podrán desarrollar las empresas de seguridad, entre ellas se encuentran la de "instalación y mantenimiento de aparatos, dispositivos y sistemas de seguridad" y la de "planificación y asesoramiento de las actividades de seguridad contempladas en esta Ley".



En cuanto a las primeras, las funciones a desarrollar por este tipo de empresas, vienen recogidas en la Sección VI, Cap. III, Arts. 39 a 45, que comprenden el ámbito material, que otorga la exclusividad de instalación a estas empresas; la aprobación de material, el personal que las compone; el certificado de instalación con la obligación de emitir certificados de las mismas conforme a las normativas que las regulen, incluyendo en ello la elaboración de un proyecto con los niveles de coberturas adecuados al lugar; las revisiones periódicas de los sistemas, y, por último, la atención a las averías de éstos, los manuales de uso y funcionamiento, así como los planos de la instalación.



Respecto a las empresas de planificación, la normativa no recoge en su articulado, de forma específica, los cometidos de éstas empresas, si bien de la redacción del apartado 1. g) del artículo 5 de la mencionada Ley de Seguridad Privada, se puede deducir que su función es más amplia que la del otro tipo de empresas, ya que los proyectos que realizan éstas abarcan todas las actividades contempladas por la normativa, quedando sin embargo excluida la instalación de sistemas, salvo que estén habilitadas para ello.

CONCLUSIÓN

De la redacción del apartado anterior, se puede deducir que la única función que se puede considerar común para ambas actividades es la referida a los proyectos de instalación de sistemas de seguridad electrónicos, que tengan como función evitar el robo o la intrusión, quedando en exclusividad para las empresas de asesoramiento y planificación, aquellos proyectos que abarquen aspectos diferentes al mencionado, como pudieran ser los planes integrales de seguridad, que puedan ser requeridos por cualquier empresa o entidad.

U.C.S.P.

IDENTIFICACIÓN EN SEDE POLICIAL Y JUDICIAL MEDIOS DE DEFENSA

Consulta que realiza un vigilante de seguridad sobre si la identificación de un vigilante en sede policial o judicial debe hacerse mediante el DNI, o puede realizarse mediante la TIP, y otras cuestiones relacionadas con el uso de la defensa.

CONSIDERACIONES

Tres son las cuestiones que se formulan:

1. Posibilidad de comparecer en dependencias policiales vestido con el uniforme reglamentario.
2. Necesidad de identificarse, en estas dependencias, mediante el D.N.I. y tener que facilitar su domicilio.
3. Posibilidad de utilizar otros medios de defensa.

1.- Respecto de la primera de las cuestiones, cabe significar que, a tenor de lo dispuesto en el Art. 66.2 del Reglamento de Seguridad Privada, el personal de seguridad privada deberá comunicar a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, tan pronto como sea posible, cualesquiera circunstancias o informaciones relevantes para la prevención, el mantenimiento o reestablecimiento de la seguridad ciudadana, así como todo hecho delictivo del que tuviesen conocimiento en el ejercicio de sus funciones.



Este deber de comunicar, implica, en muchos casos, el tener que comparecer en dependencias policiales para formular la correspondiente denuncia por lo que ha de entenderse que el vigilante se encuentra en el

ejercicio de sus funciones y, por tanto, puede utilizar la uniformidad que su empresa tenga autorizada.

2.- En cuanto a la identificación de los vigilantes en sede policial, el Art. 1 del Real Decreto 1.245/85, de 17 de julio, por el que se modifica y completa la normativa reguladora del Documento Nacional de Identidad, actualizado al 31.07.91, establece "El documento nacional de identidad es el documento público que acredita la auténtica personalidad de su titular, constituyendo el justificante completo de la identidad de la persona".

La Ley Orgánica 1/92, de Protección



de la Seguridad Ciudadana, dispone en su Art. 9.1 "Todos los españoles tendrán derecho a que se les expida el Documento Nacional de Identidad, que gozará de la protección que a los documentos públicos y oficiales otorgan las leyes, y que tendrá, por sí solo, suficiente valor para la acreditación de la identidad de las personas".

El Art. 1 del Real Decreto 3129/77, por el que se regula la Expedición de pasaportes ordinarios a españoles, actualizado al 31.07.91, dice que "Todo ciudadano español goza de libertad, salvo obligaciones derivadas de la Ley, de salir y entrar en el territorio nacional y tiene derecho a la obtención del pasaporte o documento equivalente para tal fin.

“No procederá la exigencia de pasaporte a los españoles cuando se dirijan o procedan de países para los que, en virtud del Convenio o Norma de exención, no se precise, siempre que sean portadores del Documento Nacional de Identidad”.

Y el Art. 16 del R.D. 3129/77, referido a la documento necesaria para la obtención del pasaporte, exige en su apartado Segundo: *Documento nacional de identidad para los pasaportes expedidos en España, debiendo acreditar el interesado su residencia habitual cuando sea distinta a la que figure en el mismo”.*

En conclusión, el único documento público oficial que acredita la identidad de los ciudadanos españoles en territorio nacional es el Documento Nacional de Identidad. En territorio extranjero acredita la identidad el pasaporte, salvo que por Convenio o Norma de exención se admita el Documento Nacional de Identidad.

Cualquier otro documento que contenga datos personales solo servirá para acreditar la función, condición, capacitación, o finalidad para que haya sido creado, pero no para acreditar la identidad.



En este sentido, la Tarjeta de Identidad Profesional de vigilante de seguridad, acredita la habilitación como tal, y debe portarse obligatoriamente siempre que su titular se encuentre en el ejercicio de sus funciones, y mostrarse a requerimiento de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, o cuando, por razones del servicio, así se lo soliciten los ciudadanos afectados. (Art. 68 del Reglamento de Seguridad Privada).



Respecto a aquellos actos o diligencias de carácter administrativo que den, o puedan dar lugar a una posterior instrucción judicial, el Art. 436 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece: *“El testigo manifestará primeramente su nombre, apellidos paterno y materno, edad, estado y profesión...”.*

Dicha norma solo cuenta, a juicio de esta Unidad, con dos excepciones:

1. Las previsiones contenidas en la *Ley 19/94, de Protección de Testigos y Peritos.*

2. Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en aplicación de disposiciones legales al respecto, tal como establece, por ejemplo, el *Real Decreto 1484/87, de 4 de diciembre, sobre normas generales relativas a escalas, categorías,... del Cuerpo Nacional de Policía, que en su Art. 17 dispone: El carné profesional y placa-emblema son los distintivos de identificación de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía”.*





Una vez puesta una persona a disposición de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad por parte de un vigilante de seguridad, en unión de los instrumentos, efectos, y pruebas, o tras la comparecencia del vigilante de seguridad en dependencias de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, queda obligado a comparecer ante la autoridad judicial cuantas veces fuere requerido, y lo hará siempre en calidad de “testigo”(Art. 410 y ss. Lecrim).

Y su testimonio tendrá valor probatorio cuando se reitere y reproduzca en el correspondiente juicio oral, de modo que pueda realizarse la oportuna confrontación con el testimonio de las otras partes intervinientes (Sentencia del T.C. 101/95).



Respecto al domicilio que ha de hacer constar un vigilante de seguridad en sus comparecencias en sede policial y/o judicial, del contenido del artículo 175 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se infiere que el testigo debe hacer constar su domicilio habitual, y en cualquier caso debe hacer constar

aquel en el que la citación judicial surta efecto; a este respecto se considera que - tratándose de una comparecencia derivada de una actuación en acto de servicio – podría señalar como domicilio, a efectos de notificaciones o citaciones, el domicilio social de la empresa a la que pertenece.

3.- En relación con los medios de defensa, el Reglamento de Seguridad Privada, en el Art. 86, en sus apartados 2 y 3, establece lo siguiente:

- Los vigilantes de seguridad portarán la defensa que se determine por el Ministerio del Interior en los supuestos que asimismo se determine por dicho Ministerio.
- Cuando los vigilantes en el ejercicio de sus funciones hayan de proceder a la detención e inmovilización de personas para su puesta a disposición de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, el jefe de seguridad podrá disponer el uso de grilletes.



Asimismo, y en relación con ese artículo, la Orden de 7 de julio de 1995, por la que se concretan determinados aspectos en cumplimiento de la Ley y el Reglamento de Seguridad Privada sobre personal, en su apartado vigésimo sexto, establece textualmente:

- La defensa reglamentaria de los vigilantes de seguridad será de color negro, de goma semirrígida, forrada de cuero, y de 50 centímetros de longitud; y los grilletes serán de los denominados de manilla.

CONCLUSIONES

De acuerdo con los preceptos citados y con las consideraciones expuestas, podríamos extraer las siguientes conclusiones:

a) No se aprecia impedimento legal o reglamentario alguno para que los vigilantes de seguridad puedan comparecer en dependencias policiales vestidos con el uniforme reglamentario, siempre que tal comparecencia venga motivada o esté relacionada con el ejercicio de sus funciones.

b) Cuando un vigilante de seguridad comparezca en dependencias policiales para denunciar unos hechos de los que ha tenido conocimiento en ejercicio de sus funciones, tendrá que identificarse con su D.N.I. y facilitar, a los efectos de posteriores citaciones, un domicilio, que podrá ser el de la empresa en la que se encuentre encuadrado; asimismo, y como quiera que comparece como vigilante, parece oportuno que conste, además, la TIP.

c) La defensa reglamentaria de los vigilantes de seguridad es la regulada en la citada Orden de 7 de julio. Su sustitución por otros medios defensivos ha de promoverse por la empresa ante el Director General de la Policía y de la Guardia Civil.

Para finalizar, como corolario de lo anterior y en relación con el deber que la Ley impone al personal de seguridad privada de auxiliar y colaborar con las FF y CC de Seguridad, cabe señalar que, si bien tal obligación está contemplada en sentido ascendente, (esto es, del personal de seguridad privada hacia las FF y CC de Seguridad), esta Unidad considera deseable que la colaboración se produzca y fluya en ambos sentidos, por lo que se realizan las gestiones necesarias para que, por los órganos competentes, se impartan las oportunas instrucciones a los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía en orden a dispensar un trato preferente y deferente al personal de seguridad privada, y ello tanto dentro como fuera de las dependencias policiales.

U.C.S.P.



- Los vigilantes de seguridad portarán la defensa en la prestación de su servicio, salvo cuando se trate de la protección del transporte y distribución de monedas y billetes, títulos-valores, objetos valiosos o peligrosos y explosivos.

- La Dirección General de la Policía (hoy Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil), previa solicitud de la empresa de seguridad, podrá autorizar la sustitución de la defensa reglamentaria por otras armas defensivas, siempre que se garantice que sus características y empleo se ajustan a lo prevenido en el Reglamento de armas.



PRESCINDIR DE LA PLACA DURANTE EL SERVICIO

Consulta efectuada a esta Unidad Central de Seguridad Privada, por parte una Organización del Sindical, sobre la posibilidad de prescindir de la placa en el servicio, para evitar posibles lesiones a los vigilantes de seguridad.



CONSIDERACIONES

El Art.12 de la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada, dispone que:

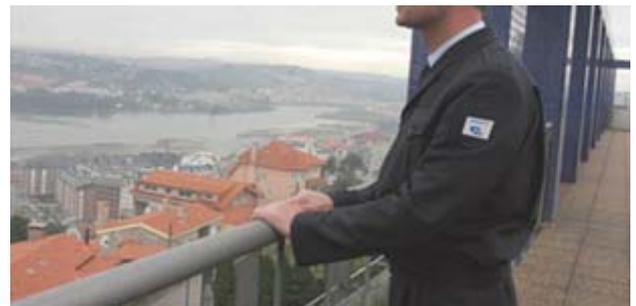
*“Las funciones de los vigilantes de seguridad únicamente podrán ser desarrolladas cuando estén integrados en empresas de seguridad, vistiendo el uniforme y **ostentando el distintivo del cargo que sea preceptivo**, que serán aprobados por el Ministerio del Interior y que no podrán confundirse con las Fuerzas Armadas ni con las de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado”.*

Idéntica previsión normativa se encuentra recogida en el Art.87.1 del Reglamento de Seguridad Privada.



El apartado vigésimo quinto de la Orden Ministerial de 7 de julio establece que el distintivo de vigilante de seguridad se portará permanentemente en la parte superior izquierda, correspondiente al pecho, de la prenda exterior (anorak, cazadora o camisa), sin que pueda quedar oculto por otra prenda o elemento que se lleve.

Por otro lado el anexo 7 de la citada Orden Ministerial establece que el distintivo del Vigilante de Seguridad lleva, en su reverso, un imperdible horizontal para sujetarlo a la prenda del uniforme.



CONCLUSIONES

Examinados los citados preceptos, y como contestación expresa a la consulta realizada, cabe concluir que los vigilantes de seguridad sólo podrán prestar sus servicios vistiendo el uniforme que la empresa a la que pertenezca tenga autorizado y ostentando como distintivo la placa regulada en la presente Orden Ministerial de 7 de julio, por tanto esta Unidad Central entiende que no es posible prescindir de la placa, con independencia del servicio que se preste.

El incumplimiento de los preceptos antes enumerados constituye infracción leve tipificada en el Art.153.9 del Reglamento de Seguridad Privada.

U.C.S.P.